



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 817

Mercaderes, Cauca, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Llega a Despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR, radicada, bajo el Número 2023-00165-00, incoada a través de apoderado judicial por FRANCI RODRIGUEZ, con C. de C. No. 1.085.259.776, contra LEONILA LASSO, con C. de C. No. 25.523.917, a fin de decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, una vez revisada la demanda se evidencian los siguientes defectos que se deben subsanar.

1. Revisado el escrito de la demanda se observa que, en el cuerpo de la misma, no se establecen las pretensiones, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.
2. Debe aclarar el acápite de la competencia, por cuanto indica que, la competencia se establece teniendo en cuenta la vecindad del demandante, situación que no se ajusta a lo establecido en el Art. 28 del C.G.P.

Las anteriores irregularidades dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, radicada, bajo el numero 2023-00165-00, incoada a través de apoderado judicial, por FRANCI RODRIGUEZ, con C. de C. No. 1.085.259.776, contra LEONILA LASSO, con C. de C. No. 25.523.917, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante un término de cinco días para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RIOS

